



A : **MAYEN LUCRECIA UGARTE VASQUEZ-SOLIS**
SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **GABRIELA NATALIA VALCARCEL RUIZ**
PROFESIONAL
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : OPINIONES TÉCNICAS QUE EMITE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Fecha Elaboración: Lima, 08 de febrero de 2019

I. DEL INFORME TÉCNICO

- 1.1 El artículo 20 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, establece que los Informes Técnicos son el medio a través del cual la Secretaría de Gestión Pública – SGP formaliza estudios o diagnósticos que esta realiza, identificando problemáticas, buenas prácticas, acciones de modernización y cualquier otro aspecto de relevancia relacionado con los ámbitos del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

II. OBJETIVO

- 2.1 El presente Informe Técnico tiene como objetivo desarrollar cuáles son los tipos y alcances de las opiniones técnica que la SGP emite como órgano rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, orientando así tanto a los servidores civiles de la SGP encargados de elaborar y sustentar los informes que contienen las referidas opiniones, como a los operadores e interesados en general.

III. BASE LEGAL

- 3.1 La base legal para sustentar el presente Informe Técnico es la siguiente:
- Ley N° 27658, Ley marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias.
 - Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y sus modificatorias.
 - Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.
 - Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
 - Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 042-2018-PCM.
- Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM.
- Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 076-2016-PCM, aprueba Directiva N° 001-2016-PCM-SGP para cambiar de adscripción un organismo público de un sector a otro.
- Resolución de Secretaría General N° 024-2012-PCM-SG, aprueba la Directiva N° 003-2012-SG/SGP, Directiva que norma el procedimiento de consultas de las entidades públicas a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM/SGP, aprueba la Directiva N° 001-2018-SG/SGP, Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del estado.
- Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM/SGP, aprueban Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2019-PCM/SGP, aprueba la Directiva N° 001-2019-PCM/SGP, Directiva que norma el procedimiento preparatorio que conduzca a la formación de la opinión técnica que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.2 Se debe resaltar que la relación de normas antes citadas no es taxativa y se refiere al marco normativo que regula la atribución de la SGP para emitir una opinión técnica, sin perjuicio de otras normas sustantivas o de organización, así como de otras fuentes¹ y evidencia que pueda utilizar la SGP para sustentar la emisión de una opinión técnica en particular.

3.3 Además, se debe precisar la naturaleza especial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la PCM como base legal, el cual, a diferencia del ROF de otras entidades públicas, tiene carácter sustantivo², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que establece que la organización y funciones de la PCM se regulan mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

IV. ACRÓNIMOS

4.1 En el presente Informe Técnico se utilizan los siguientes acrónimos:

- CCV: Consejo de Coordinación Viceministerial
- DOFP: Documento de Organización y Funciones Provisional
- LOF: Ley de Organización y Funciones
- LOPE: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- MOP: Manual de Operaciones
- PCM: Presidencia del Consejo de Ministros
- ROF: Reglamento de Organización y Funciones
- SGP: Secretaría de Gestión Pública
- TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos
- OCA: Organismo constitucionalmente autónomo

¹ Por ejemplo doctrina, jurisprudencia, etc.

² La cual para un ministerio es una Ley de Organización y Funciones.



V. ANÁLISIS

a. De las competencias materiales de la SGP

- 5.1 A fin de analizar las opiniones técnicas que emite la SGP es preciso en primer lugar establecer cuáles son las competencias materiales que le han sido asignadas como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública (en adelante, el "Sistema"), respecto de las cuales ejerce sus funciones, asignadas en el artículo 42 del ROF de la PCM.
- 5.2 Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1446³, que modifica la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, incorpora a dicha Ley el artículo 5-A cuyo numeral 5-A.1 delimita los alcances del Sistema, determinando por un lado su finalidad, que es la de velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; y, por otro, especificando cada uno de los ámbitos que lo componen:
- a. Simplificación administrativa
 - b. Calidad en las regulaciones
 - c. Gobierno abierto
 - d. Coordinación interinstitucional
 - e. Estructura, organización y funcionamiento del Estado
 - f. Mejora en la productividad
 - g. Gestión de procesos
 - h. Evaluación de riesgos de gestión
 - i. Gestión del conocimiento.
- 5.3 De la misma forma, el numeral 5-A.2 del citado artículo 5-A de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que la PCM a través de la SGP ejerce la rectoría del Sistema. Sobre este aspecto se debe indicar que si bien la rectoría del Sistema, así como algunas de las materias bajo su ámbito, se encontraban reconocidas en otras normas⁴, emitidas con anterioridad a la dación del citado Decreto Legislativo N° 1446, la regulación integral que este efectúa al incorporar el artículo 5-A a la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, permite por primera vez integrar y aclarar su contenido, hasta entonces disperso en más de una regulación.
- 5.4 En concordancia con ello, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública⁵ (en adelante, el "Reglamento del Sistema"), le da el respectivo contenido reglamentario al artículo 5-A de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, al:
- 5.4.1 Definir los alcances generales de cada uno de los ámbitos o materias del Sistema a los que se ha hecho referencia el numeral 5.1 del presente Informe Técnico⁶.
 - 5.4.2 Precisar que tales ámbitos son medios con los que cuenta el Sistema para alcanzar su finalidad.
 - 5.4.3 Reconocer que tales medios están interrelacionados entre sí, orientados a que las entidades públicas mejoren su gestión interna y la calidad de la prestación de los bienes y

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre del 2018.

⁴ Por ejemplo, en la Ley General del Procedimiento Administrativo en lo que se refiere a la simplificación administrativa, la Política nacional de modernización del gestión pública al 2021, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, los diversos ROF de la PCM, entre otras.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre del 2018.

⁶ Literales a) (*simplificación administrativa*), b) (*calidad en las regulaciones*), c) (*gobierno abierto*), d) (*coordinación interinstitucional*), e) (*estructura, organización y funcionamiento del Estado*), f) (*mejora de la productividad*), g) (*gestión de procesos*), h) (*evaluación de riesgos de gestión*), e i) (*gestión del conocimiento*), del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

servicios que brindan, así como de las regulaciones que emitan, para satisfacer las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.

5.5 Adicionalmente, el artículo 21 del Reglamento del Sistema, aplicable a cada uno de dichos ámbitos-medios del Sistema, explicita que la SGP en el marco de su función normativa, puede aprobar mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública:

- 5.5.1 Directivas, las cuales regulan aspectos vinculados con la actuación y funcionamiento de la SGP como rector. Son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación⁷.
- 5.5.2 Normas Técnicas, las cuales establecen procedimientos, protocolos, estándares u otros aspectos técnicos a implementar o cumplir por las entidades públicas, así como disposiciones que complementan las normas sustantivas, vinculados con uno o más ámbitos del Sistema. Son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación⁸.
- 5.5.3 Lineamientos, los cuales contienen orientaciones generales sobre algún ámbito del Sistema. Sirven de consulta u orientación a las entidades públicas que se encuentran bajo su ámbito de su aplicación⁹.

b. De las opiniones técnicas de la SGP

5.6 La SGP como rector del Sistema y por tanto, como su autoridad técnico normativa a nivel nacional, es competente para emitir opinión técnica sobre cualquiera de los ámbitos del Sistema a los que se ha hecho referencia en el numeral 5.1 del presente informe. El marco legal de esta competencia está en la LOPE que establece como atribución del rector de un sistema administrativo el *emitir opinión vinculante sobre la materia del Sistema*¹⁰.

5.7 Atendiendo a dicha atribución legal, el Reglamento del Sistema diferencia los tipos de opiniones que puede emitir la SGP, entre los que se encuentran, además de la opinión técnica propiamente vinculante, la opinión técnica previa y la opinión técnica especializada. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento del Sistema regula también la opinión técnica que emite la SGP en el marco de un conflicto de competencias entre autoridades del Poder Ejecutivo que es puesto en conocimiento de la PCM.

5.8 Al respecto, resalta la alusión que el Reglamento del Sistema hace respecto a lo *técnico* de las opiniones que la SGP emite, haciendo de esta manera denotar su carácter neutral u objetivo, inherente a una instancia consultiva especializada, distinta a la del órgano o entidad decisora; pero también que dicha opinión no solo adopta un punto de vista legal, propio de una oficina de asuntos jurídicos, sino que incorpora otros elementos de análisis como el de la identificación del problema público, la factibilidad y sostenibilidad de la propuesta de solución, entre otros vinculados con los principios y criterios rectores de una gestión pública moderna.

5.9 Bajo dicho contexto, la SGP es competente para opinar técnicamente respecto de cualquier propuesta normativa o consulta que verse o impacte en alguno de los ámbitos del Sistema, sin

⁷ Bajo dichos alcances la SGP ha emitido la Directiva N° 001-2018-SG/SGP, que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del estado, y, la Directiva N° 001-2019-PCM/SGP, que norma el procedimiento preparatorio que conduzca a la formación de la opinión técnica que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros; aprobadas con RSGP N° 003-2018-PCM/SGP y 001-2019-PCM/SGP, respectivamente.

⁸ Bajo dichos alcances, la SGP ha emitido la Norma Técnica N° 001-2018-SGP, Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública, aprobada con RSGP N° 006-2018-PCM-SGP.

⁹ A la fecha la SGP se encuentra elaborando los Lineamientos: Principios de actuación para la modernización de la gestión pública.

¹⁰ Numeral 4 del artículo 47 de la LOPE.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio del tipo, naturaleza o autonomía de la entidad involucrada, en la medida que dichos ámbitos del Sistema son transversales al aparato estatal en su conjunto, el cual incluye a los Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y los tres niveles de gobierno, tal y como lo señala el artículo 43 de la LOPE al definir los alcances de los sistemas administrativos¹¹.

b.1 Opinión técnica previa

5.10 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Sistema, es aquella que valida si determinadas propuestas, vinculadas con los ámbitos del Sistema, cumplen con la justificación, viabilidad técnica, requisitos y documentación, según corresponda. Así por ejemplo, la propuesta de creación de una determinada entidad pública, entre otros mecanismos de reforma de la estructura del Estado¹², al referirse a materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, requiere de la opinión técnica previa de la SGP.

5.11 Cabe señalar que para determinadas propuestas, como por ejemplo propuestas de ROF o de TUPA de una entidad del Poder Ejecutivo, la opinión técnica previa favorable de la SGP permite a la entidad proponente continuar con el trámite de aprobación correspondiente.

5.12 Sin perjuicio que en general, la SGP puede emitir opinión técnica previa sobre cualquier ámbito del Sistema, en anexo adjunto al presente informe se incluye una relación de propuestas vinculadas con algunas materias del Sistema respecto de las cuales la normativa ha dispuesto expresamente la necesidad de contar con dicha opinión.

b.2 Opinión técnica especializada

5.13 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Sistema, es aquella a través de la cual la SGP absuelve consultas vinculadas a cualquiera de las materias o ámbitos que comprende el Sistema.

5.14 Este tipo de opinión tiene carácter orientador ya que se basa en un análisis efectuado sobre temas genéricos, por lo que es posible que para un caso concreto existan aspectos que no hayan podido ser tomados en cuenta al momento del análisis. Es decir, las conclusiones de la opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular.

5.15 Por ello, el Reglamento del Sistema precisa que la opinión técnica especializada no constituye una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad en el marco de sus competencias.

¹¹ "Los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno."

¹² Mecanismos de reforma de la estructura del Estado: i) creación, mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual se crea una entidad pública para resolver un problema público que requiera y justifique dicha creación; ii) fusión, mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual uno o más órganos, Ministerios, Organismos públicos, programas, proyectos, fondos, comisiones, o cualquier entidad del Estado, se integran a otra existente denominada absorbente; iii) adscripción, mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual se asigna y vincula un Organismo público a un Ministerio en particular; iv) cambio de dependencia, mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual se cambia la dependencia de programas, proyectos especiales, comisiones permanentes y, en general de cualquier entidad que no cuenta con personería jurídica de derecho público; y, v) extinción, mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual una entidad pública desaparece de la estructura del Estado (artículos 30, 32, 35, 36 y 40 de los Lineamientos de Organización del Estado).



b.3 Opinión técnica vinculante

- 5.16 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Sistema, es aquella a través de la cual la SGP aclara, interpreta o integra las normas que regulan el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- 5.17 Se emite en el marco de una consulta formulada por una entidad o de oficio y se formaliza mediante un informe técnico en el cual se califica a la opinión técnica como vinculante, determinando si sus efectos son generales o de alcance al caso en particular¹³.
- 5.18 Como se indicara, la base legal de este tipo de opinión se encuentra en el numeral 4 del artículo 47 de la LOPE que señala como atribución del rector de sistema administrativo el emitir opinión vinculante sobre la materia del sistema en cuestión. Además, para ciertas materias como la simplificación administrativa este tipo de opinión ha sido expresamente reconocida en la ley¹⁴.

b.4 Opinión ante un conflicto de competencia

- 5.19 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Sistema, es aquella a través de la cual la SGP emite opinión técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo que es puesto en conocimiento de la PCM.
- 5.20 La opinión técnica que emite la SGP es puesta en consideración del Despacho de la PCM para que este resuelva el conflicto mediante decisión inmotivada, conforme la normativa que regula la materia¹⁵.
- 5.21 Al respecto, la Directiva N° 001-2019-PCM/SGP, de aplicación obligatoria a las entidades del Poder Ejecutivo, regula el procedimiento preparatorio para la formación de dicha opinión técnica, a fin de garantizar que las solicitudes para resolver tales conflictos cumplan con los requisitos e información necesaria para su adecuada evaluación y oportuna atención.

c. De la formalización de las opiniones técnicas

- 5.22 Los informes elaborados por las Subsecretarías de la SGP, en el marco de sus competencias¹⁶ y hechos suyos por la/el Secretaria(o) de Gestión Pública, son el medio a través del cual la SGP formaliza sus opiniones técnicas. En el caso particular de las *opiniones técnicas vinculantes* de efectos generales, el artículo 18 del Reglamento del Sistema dispone que aquellas adquieren carácter obligatorio para todas las entidades, desde su publicación en el portal institucional de la PCM.
- 5.23 Adicionalmente, tratándose de *opiniones técnicas previas* respecto de proyectos normativos que se evalúan bajo la plataforma del CCV, la SGP puede formalizar sus opiniones técnicas a través de esta plataforma, siempre que estos proyectos normativos se refieran a aspectos puntuales que no demanden una evaluación compleja ni requieran de informes o documentación complementaria sustentatoria a la registrada en el CCV.

¹³ La recurrencia de interpretaciones divergentes acerca del alcance de una determinada norma o la reiteración de consultas similares sobre esta, son criterios a considerar por la Secretaría de Gestión Pública para calificar a una opinión técnica como vinculante.

¹⁴ "La PCM, como entidad rectora, es la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública....Tiene las siguientes competencias...Emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa incluyendo la presente Ley." (artículo 57 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo).

¹⁵ Artículo 97 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo.

¹⁶ Las Subsecretarías que componen la SGP son las siguientes: a) Subsecretaría de Administración Pública; b) Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio; y, c) Subsecretaría de Calidad de Atención al Ciudadano.



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 6.1 El Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, determina la finalidad del Sistema, que es la de velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; así como fija el marco general de cada uno de los “ámbitos – medios” que lo componen, como son: 1. la simplificación administrativa; 2. la calidad en las regulaciones; 3. el gobierno abierto; 4. la coordinación interinstitucional; 5. la estructura, organización y funcionamiento del Estado; 6. la mejora en la productividad; 7. la gestión de procesos; 8. la evaluación de riesgos de gestión; y, 9. la gestión del conocimiento.
- 6.2 En el marco de tales competencias materiales, la SGP emite opiniones técnicas respecto de cualquier propuesta o consulta que verse o impacte en alguna de las materias o ámbitos del Sistema bajo su rectoría, sin perjuicio del tipo, naturaleza o autonomía de la entidad involucrada, en la medida que tales ámbitos son transversales al aparato estatal en su conjunto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOPE que define los alcances de los sistemas administrativos.
- 6.3 El Reglamento del Sistema clasifica las opiniones de la SGP en: 1) técnica previa; 2) técnica especializada; 3) técnica vinculante; y, 4) técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo. La alusión a lo *técnico* de las opiniones denota su carácter neutral u objetivo, así como que adopta un punto de vista que no se agota en lo legal, sino que incorpora otros elementos de análisis vinculados con los principios y criterios rectores de una gestión pública moderna.
- 6.4 Los informes elaborados por las Subsecretarías de la SGP y hechos suyos por la/el Secretaria(o) de Gestión Pública constituyen el medio a través del cual la SGP formaliza sus opiniones técnicas, pudiendo además formalizar dicha opinión, en el caso de determinados proyectos normativos, en la plataforma CCV cuando su evaluación sea sobre aspectos puntuales de menor complejidad y no se requiera de documentación complementaria sustentatoria a la registrada en el CCV.
- 6.5 Se recomienda al Despacho de la SGP que el presente informe técnico tenga carácter vinculante con efectos generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, que dispone, entre otros supuestos, que la SGP de oficio califica una opinión técnica como vinculante y determina sus efectos.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GABRIELA NATALIA VALCARCEL RUIZ

PROFESIONAL

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Anexo

Opinión técnica previa de la SGP

	Documentos de gestión organizacional	Base legal
1	Aprobación del ROF de una entidad del Poder Ejecutivo	Artículo 51 de los Lineamientos de Organización del Estado; y, artículo 16 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública (*)
2	LOF de Ministerios.	Literal f) del artículo 42 y literal c) del artículo 44 del ROF de PCM.
3	DOFP (en el marco de una "Declaratoria de fortalecimiento organizacional")	Artículo 61 de los Lineamientos de Organización del Estado (*)
4	Lineamientos para la elaboración del MOP de órganos prestadores de servicios de salud, tales como hospitales e institutos nacionales especializados	Cuarta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado (*)
5	Lineamientos para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades pública	Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado (*)
6	Reglamento de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú	Décimo Primera Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado (*)
7	TUPA de un ministerio, organismo público u otra entidad del Poder Ejecutivo	Numeral 2 del artículo 57 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 16 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; y, el literal f) del Art. 42 y literal l) del artículo 45 del ROF de PCM, artículo 17 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP (*)
	Mecanismos de reforma de la estructura del Estado y Sistemas	Base legal
8	Creación de un ministerio, organismo público, programa o proyecto especial del Poder Ejecutivo, fondos y en general sobre la creación de cualquier instancia de la administración pública.	Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y, literal c) del artículo 44 del ROF de PCM.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9	Creación de Comisión del Poder Ejecutivo en las participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado; así como OCA	Artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado (*).
10	Creación de grupo de trabajo de carácter permanente	Numeral 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado (*)
11	Fusión de entidades u órganos del Poder Ejecutivo	Artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de modernización de la gestión del Estado; artículo 33 de los Lineamientos de Organización del Estado; y, literal d) del art. 44 del ROF de PCM (*)
12	Cambio de adscripción de un organismo público de un sector a otro	Artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; literal d) del artículo 44 del ROF de PCM; artículo 37 de los Lineamientos de Organización del Estados; y, Directiva N° 001-2016-PCM-SGP para cambiar de adscripción un organismo público de un sector a otro (*)
13	Cambio de dependencia de proyectos especiales, programas y comisiones permanentes del Poder Ejecutivo	Artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de modernización de la gestión del Estado; literal d) del art. 44 del ROF de PCM; y, Directiva N° 001-2016-PCM-SGP para cambiar de adscripción un organismo público de un sector a otro (*)
14	Extinción de ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo	Artículo 41 de los Lineamientos de Organización del Estados.
15	Extinción de programas y proyectos especiales bajo el ámbito del Poder Ejecutivo	Numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y, numerales 17.5 y 18.5 de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Organización del Estado.
16	Extinción de Comisiones multisectoriales de carácter permanente y de Decreto Supremo que de aprobación de extinción de Comisiones en las que participan otros poderes del Estado o niveles de gobierno que se encuentran bajo la dependencia de una entidad del Poder Ejecutivo, o cuya Secretaría Técnica sea	Numerales 13.5 y 13.8 del Artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (*)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	ejercida por una entidad del Poder Ejecutivo	
17	Creación de sistema funcional/sistema administrativo (*)	Artículo 43 de la LOPE; literal c) del artículo 44 del ROF de PCM; Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
18	Cualquier otra propuesta vinculada con organización del Estado	Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
	Simplificación administrativa	Base legal
19	Creación o modificación de procedimientos administrativos (**)	Literales b) y d) del numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310
20	Creación de ventanillas únicas (*)	Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas; y, literal f) del artículo 42 y l) del Art. 45 del ROF de PCM
21	Procedimientos administrativos estandarizados obligatorios	Artículos 41 y 57 del TUO de la Ley N° 27444; y, literal l) del artículo. 45 del ROF de PCM.

(*)Opinión técnica previa favorable.

(**)Validación por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria del análisis de calidad regulatoria (ACR) efectuado por la entidad.